En Buenos Aires, a los 23 días del mes de noviembre de 2017, se reúnen en Acuerdo los señores jueces de la Sala II de esta Cámara para dictar sentencia en los autos del epígrafe. Conforme con el orden de sorteo efectuado, el doctor Eduardo Daniel Gottardi dijo:

A fs. 49/53vta., se presentaron los Sres. Bernardo Marcos y Oscar Sternheim, y promovieron demanda por daños y perjuicios contra Edenor S.A. por la suma de $153.800 o lo que en más o en menos resultare de la prueba a producirse en autos, con más su actualización monetaria, intereses y costas.

Dijeron que son socios de la sociedad de hecho que lleva el nombre de Bernardo y Oscar Sternheim SH, con domicilio real en la calle 97 nro. 1048 de Villa Lynch Partido de San Martín. Que es una empresa textil que se dedica a la fabricación de telas para cortinería y toallas. Que posee 46 telares, produciendo por día una cantidad de 7.500mts. diarios de tela promedio y que cuenta con 12 empleados en relación de dependencia entre tejedores, ayudantes y mecánicos.

Comentaron que la firma trabaja en forma continua desde los domingos a partir de las 22hs., hasta los viernes a las 16hs. en 3 turnos durante las 24hs.Especificaron que durante el horario nocturno los trabajadores perciben un 30% de incremento en el sueldo por laborar en el mencionado momento del día.

Narraron que la producción diaria se remite a distintas tintorerías industriales y una vez que los rollos de tela son terminados, se comercializan desde el local de ventas de la empresa.

Especificaron que en virtud del gran consumo de energía son grandes clientes de Edenor, bajo el número 5293-000000 -sucursal San Martín.

Señalaron que el día martes 27 de mayo de 2014 a las 22:30 la fábrica sufrió un abrupto e intempestivo corte total de suministro de energía eléctrica que se extendió en forma ininterrumpida hasta el día 29 de mayo a las 18:30hs., es decir casi 48hs., durante los cuales no se pudo trabajar trayéndole aparejado la pérdida de producción en forma total durante dichas fechas.

Manifestaron que cuando ocurrió el corte el Sr. Oscar Sternheim se comunicó en forma telefónica con la demandada y realizó el nro. que se identificó como Nro. R-2014-05-89131. Que según le informaron telefónicamente el día 27 de mayo había suministro de energía en la fábrica pero con baja tensión, lo que hizo imposible el funcionamiento de las máquinas telares por ser trifásicas. Esta situación, causó el cese de la producción y le conllevó al personal permanecer en planta sin poder realizar tarea alguna. Igual suceso ocurrió el día 28 del mismo mes y año, continuando sin saber cuándo reanudarían el servicio eléctrico. Aún más, comentaron que el día 29 de mayo, los accionantes generaron otro reclamo que lleva el número R2014-05-95569 y Edenor reconoció que estaban sin suministro y falta de fase. Finalmente se reanudó el servicio público el día 29 por la noche, y se pusieron las máquinas en funcionamiento a las 22:30hs.comenzándose nuevamente con la producción en horas de la mañana del día 30/05/14.

Adicionaron que por la falta de suministro, generaron el reclamo en el ENRE nro. Expediente 1838371-14, el que al momento de interponer la demanda no contaba con resolución.

Describieron los daños sufridos, los que pueden sintetizarse en: a) lucro cesante por $128.800; y b) daño punitivo por $25.000. Por último, le atribuyeron responsabilidad a la accionada y ofrecieron prueba en apoyo de su tesis.

A fs. 82/92vta., se presentó la Empresa Distribuidora y Comercializadora Norte S. A. (en adelante Edenor) y solicitó el rechazo de la demanda con expresa imposición de costas a la contraria.

En cumplimiento del imperativo procesal realizó la negativa de rigor respecto de los relatos de los demandantes y de la documentación acompañada que no fue de expreso reconocimiento. En particular negó la actividad que desarrollan los Sres. Sternheim, los daños sufridos y la responsabilidad que se le atribuye por falta de servicio.

Dio su versión de los hechos, los que pueden abreviarse del siguiente modo. Que tal como lo detalló la parte actora, el día 27/05/14, a las 22:37 horas, se registró un reclamo por “baja tensión” en el suministro, el que fue solucionado a las 12:10 horas del día 29/05. Asimismo, el día 29/05/14 a las 15:18hs., se registró un reclamo con motivo “sin fase”, el que fue solucionado a las 18:21 horas del mismo día, luego de reponerse un fusible de 315A. Que una vez ubicado el inconveniente en la red, se abocaron a la solución definitiva de la falta de suministro, no solamente de los accionantes sino también de otros clientes.En consonancia con ello, a su entender la empresa de energía eléctrica se comportó con la debida diligencia para solucionar el desperfecto.

En apoyo de su postura, fundó su defensa en las normas contenidas en el marco regulatorio del suministro de energía eléctrica y el contrato de concesión.

Para finalizar impugnó los montos y los rubros pretendidos, fundó su postura en derecho, ofreció prueba e hizo reserva del caso federal Producidas las pruebas e incorporado únicamente el alegato de la parte actora, el magistrado a quo en el pronunciamiento de fs. 271/274 hizo lugar a la demanda, en consecuencia condenó a la demandada a pagar en el plazo de diez días corridos a los accionantes la suma de $101.091,26 -según la liquidación del considerando 7- con más sus intereses establecidos en el considerando 8 y las costas del proceso.

Para así decidir, el Dr. Torti tuvo por acreditado que la firma “Sorpresa de Bernardo y Oscar Sternheim” (Sociedad de Hecho en la que son socios los actores) es usuaria bajo el número de cliente 5293-000000 de la empresa demandada. Que la actividad comercial desplegada por la Sociedad de Hecho mencionada, consiste en la fabricación de telas para cortinería y toallas. En tal orden de ideas, plasmó que obra en autos la resolución n° 1129/2015 que se sustanció en el Ente Nacional Regulador de la Electricidad, que hizo lugar al reclamo efectuado por Oscar Sternheim y se le fijó una multa de $325 a la demandada. Asimismo, detalló que surge de su contenido, junto con el reconocimiento expreso de Edenor respecto de la admisión de falta de suministro (ver fs. 83, acápite IV, segundo y tercer párrafo), que el corte de energía ocurrió en el establecimiento de los accionantes, durante los días 27 al 29 de mayo de 2014 (ver informe de fs.127/152).

En consecuencia, el magistrado interviniente juzgó que la responsabilidad de la empresa eléctrica -al no haber aportado ningún eximente- devino inexcusable por su incumplimiento contractual y la condenó a resarcir los perjuicios ocasionados.

En lo atinente a la reparación perseguida en concepto de lucro cesante, luego de detallar pormenorizadamente las probanzas de autos, juzgó procedente la indemnización por un total de $101.091,26. Por otro lado, rechazó el daño punitivo peticionado. Para finalizar, fijó los intereses de la condena, los que mandó a calcular a partir del 30 de junio de 2014 (fecha de la audiencia de mediación de fs. 47), a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a treinta días.

Contra dicho resolutorio apeló la parte actora (ver fs. 276 y auto de concesión de fs. 277) y la demandada (ver recurso de fs. 282 y providencia de fs. 283). Asimismo, se han presentado apelaciones contra la regulación de honorarios (ver fs. 275, fs. 276, fs. 278/278vta. y fs. 282) que, en caso de corresponder, serán tratados en conjunto al final del Acuerdo.

A fojas 287/287vta. el Tribunal declaró mal concedido el recurso interpuesto por los accionantes, toda vez que el monto involucrado es inferior al mínimo que contempla el art. 242 del C.P.C.C.N., conforme la modificación realizada por la ley 26.536 (acordada CSJN 16/2014).

Edenor presentó sus agravios a fs. 289/291, los que fueron replicados por la contraria a fs. 293/296. En su escueta presentación la demandada cuestiona el reconocimiento del “lucro cesante” a favor de los accionantes, el que subdivide en dos cuestiones: a) pago de salarios en las fechas de corte de suministro.En este sentido sostiene que no corresponde abonar los costos laborales ordinarios, en virtud que aquellos deben ser soportados por la empresa abra o no sus puertas, siendo un costo fijo de su desenvolvimiento comercial; y b) monto por producción que se habría impedido de efectuar, cuyo valor es superior al que hubiera correspondido. En ese punto, sostiene que la suma justipreciada por la falta de producción, en base a la pericia contable, es errónea, siendo que el cálculo efectuado por la experta, conforme se explicó en la impugnación es deficiente. Al respecto, argumenta que el cómputo efectuado por la perito contadora no es el correcto por haberse tomado las planillas correspondientes a los días 27/05, 28/05, 29/05 y 30/05, cuando la primera de ellas no debió tomarse en consideración. Ello, en virtud que las planillas reflejan la producción diaria acontecida entre las 07:10hs del día 26/05 y las 07:10horas del 27/05, o sea, que cerró con anterioridad al corte de suministro denunciado (que se habría producido a las 22horas). Aclarado ello, sostiene que el valor ascendería a $88.609,86, y no el reconocido en el decisorio en crisis.

Ante todo, me interesa recordar que el Tribunal no está obligado a seguir todas las argumentaciones que se le presenten, ni a examinar cada una de las probanzas aportadas a la causa sino sólo las conducentes para resolver el conflicto.

Me atengo así a la jurisprudencia que considera que esta metodología de fundamentación de las sentencias judiciales es razonable, extremo que implica su compatibilidad con los principios y garantías constitucionales (conf. C.S. Fallos: 265:301; 278:271; 287:230; 294:466, entre muchos otros).

Interesa destacar que la Cámara de Apelaciones tiene una jurisdicción determinada por el contenido de los capítulos propuestos a la decisión del magistrado de la instancia inferior (conf. Art.277, C.P.C.C.N.) y, por ende, excede su jurisdicción si se pronuncia sobre cuestiones ajenas a ellos, con grave afectación del derecho de defensa en juicio (conf. Colombo, C.J.; Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado y Comentado, Tomo II, pág. 576 y 577; y C.S.J.N. Fallos 247:109; 252:323, entre muchos otros).

En concreto la recurrente se queja del reconocimiento del “lucro cesante” a favor de la parte actora, el que subdivide en dos cuestiones: a) pago de salarios en las fechas de corte de suministros; y b) valor otorgado en concepto de producción que se habría impedido de efectuar.

En lo que al reclamo por lucro cesante se refiere, debe señalarse que aquel importa la ganancia o utilidad de que se vieron privados -los aquí actores- a raíz del acto ilícito o el incumplimiento de la obligación (conf., Arts.519 y 1O69, Cod. Civil). Incumbe una pérdida de aquello que habrían podido razonablemente obtener, de no haberse producido el hecho dañoso (ver. Belluscio-Zannoni, ob. cit, T.2, pag.72O y citas en notas N\*s 186 y 187).

Debe ser cierto, pero esta certeza es siempre relativa porque se apoya en un juicio de probabilidad que comprende lo verosímil, sin llegar a lo infalible. Constituye, en síntesis, la presunción de como habrían sido las cosas en caso que el evento dañoso no hubiera ocurrido (conf., Santos Briz, S., Derecho de daños, pag.239).

Lo que hay que probar, entonces, es el efectivo despliegue de la actividad rentable, con anterioridad al hecho y, también, que la suspensión que de él se derivó fue la razón eficiente de la pérdida o disminución de los ingresos.

En este sentido, y, al igual que estableció el Dr.Torti en el pronunciamiento recurrido, los accionantes pretenden una reparación en concepto de lucro cesante por la privación del servicio eléctrico que le generó una irregular o nula atención comercial de la sociedad de hecho de los actores -productores de telas para cortinería y tollas-, que se traduce en un menoscabo económico, como lo fue en el presente reclamo, el pago de los salarios y cargas sociales correspondientes a los días no trabajados y la falta de producción en los períodos sin suministro eléctrico (ver escrito de inicia demanda a fs. 50/51).

A los efectos, habré de considerar, además de los términos de la presentación, las pruebas ofrecidas o controladas por las partes y, particularmente, los puntos de pericia propuestos.

En este punto, creo útil resaltar que el dictamen pericial, cuando comporta la necesidad de la apreciación específica del saber científico del campo del perito -técnicamente ajena al conocimiento jurídico del magistrado- para desacreditar la pericia y consecuente eventual sentencia es necesario traer elementos de juicio a fin de desvirtuar las conclusiones arribadas por el sentenciante, cuando ellas se basan en la opinión vertida por el experto. Por otra parte el magistrado es soberano al valorar la fuerza probatoria del dictamen pericial, teniendo en cuenta los elementos adjetivos del mismo (vgr. Competencia e idoneidad del experto), y por el otro lado los elementos objetivos, como los principios científicos donde se funda; la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica; las observaciones formuladas por los consultores técnicos o los letrados y por los demás elementos de convicción que la causa ofrezca valorada desde el conjunto de elementos obrantes conforme lo dispuesto en el art. 477 del C.P.C.C.N.(ver causa 21.379/94 del 14/06/95).

En ese orden de ideas, el Tribunal debe favorecer la práctica de la prueba pericial y acordarle preeminencia sobre los restantes medios, con arreglo a los métodos más seguros que se conozcan al momento, y atenerse sobre tales premisas a sus resultados cuando ningún otro elemento conocido permita dudar seriamente de la solvencia de los estudios, sin perder de vista la prueba indiciaria en tal contexto (Jorge L. Kielmanovich, “Teoría de la prueba y medios probatorios”, Tercera edición ampliada y actualizada, ed. Rubinzal- Culzoni, pág. 82 y ss., Buenos Aires, junio 2004).

Dicho de otro modo, la experta designada en autos, es quien mediante la aplicación de conocimientos que le son específicos deberá elaborar una conclusión sobre el tema.- Es a través del principio enunciado que debe ponderarse el peritaje y sus ampliaciones, que, como actividad procesal, se desarrolla en virtud del encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, ajenos al común de la gente como al campo específico del derecho, que es del dominio del juzgador (conf., Cám.Nac.Civil, Sala D, I.N\* 266.503; id., N\* 1064,12-9-1983).

A su vez, es principio que la pericia vale tanto como resulte de sus fundamentos y de la claridad de exposición (conf., Colombo, C.J., Código Procesal Civil y Comercial de la Nacion, T.I, pág.718, 4a.ed.), porque ella ha de ser reflejo de la experiencia profesional del perito, aplicada a cada caso en particular.

Ahora bien, si bien es cierto que el Juez tiene plena facultad para apreciar la peritación practicada, no puede ejercer esa facultad con discrecionalidad, pues para poder apartarse de las conclusiones allegadas por el experto debe tener motivos muy fundados, ya que aun cuando las normas procesales no acuerdan al dictamen el carácter de prueba legal, no lo es menos que cuando el informe comporta la nece¬sidad de apreciación científica del campo del saberdel peri¬to, para desvirtuarlo es imprescindible traer elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente el error o el inadecuado uso que el técnico hubiere hecho de los conocimien¬tos técnicos de los que por su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado (conf., Palacio, L.E., Derecho Procesal Civil”, T.IV, pág.702; Cám. Nac. Civil, Sala F, 13-8-1982, E.D.101-789; id., 24-8-1982, E.D.102-330).

Lo que dije no importa que resigne la misión de “dar a cada uno lo suyo” (conf. Ulpiano, Digesto, T. 12), que constituye la esencia de la administración de justicia que el Estado me confió, en manos de un tercero, sino, solo que en casos como el presente conforme las reglas de la sana critica (art. 163, inciso 5\* del Cod. cit.) tome en cuenta en forma primordial la conclusión a que llega quien posee conocimientos técnicos ajenos al saber específicamente jurídico, que tengo como Juez. Supuesto que es común cuando resulta indispensable la prueba pericial, que requiere que el magistrado en la comprobación de un hecho controvertido o en la determinación de sus causas o efectos, sea auxiliado por persona especializada en alguna ciencia, arte, industria o actividad (ver, Palacio, L.E., “Derecho Procesal Civil”, T. IV, pág. 673 y sigtes, n8. 495).

Ahora bien, en autos, obra la pericia contable a fs. 188/192 y explicaciones de fs. 197/199. Allí, la contadora María Inés Martínez informó que, los demandantes conforman una sociedad de hecho cuya actividad principal es la fabricación de productos textiles N.C.P. y además la de fabricación de ropa de cama y mantelería (ver respuesta a punto 2 a fs.188vta.). Agregó que la firma cuenta con una nómina de 14 empleados y que ello conlleva a abonar las sumas remunerativas y no remunerativas, así como las obligaciones ligadas al régimen de Seguridad Social, Obra Social, A.R.T., Seguro de Vida Obligatorio y retenciones correspondientes al mes de mayo de 2014, que arroja la suma de $126.249,47 (ver punto 4 a fs. 1889). En consecuencia, estimó que por los dos días que la empresa no contó con suministro eléctrico el monto correspondiente a aquellas erogaciones arroja la suma de $10.520,79 (ver pericial a fs. 190vta./191, punto 9.1). En lo que respecta a este punto, la accionada en su impugnación de fs. 194/195vta., nada observó al respecto.

En consecuencia, importa confirmar que el daño directo emergente del costo improductivo proporcional al mantenimiento ocioso de la planta para la fabricación ocurrió y fue una consecuencia directa generada por el incumplimiento achacado a la demandada. En otras palabras, corresponde confirmar lo atinente a la procedencia y cuantía fijada para los salarios caídos.

En lo atinente al segundo agravio de la recurrente reiteraré lo sintetizado ut supra referido a la queja de la parte. En este punto, sostiene que el valor reconocido por la falta de producción, en base a la pericia contable, es erróneo, siendo que el cálculo realizado por la experta, conforme se explicó en la impugnación es deficiente. Al respecto, argumenta que el cómputo efectuado por la perito contadora no es el correcto por haberse tomado las planillas correspondientes a los días 27/05, 28/05, 29/05 y 30/05, cuando la primera de ellas no debió tomarse en consideración.Ello, en virtud que las planillas reflejan la producción diaria acontecida entre las 07:10hs del día 26/05 y las 07:10horas del 27/05, o sea, que cerró con anterioridad al corte de suministro denunciado (que se habría producido a las 22 horas). Aclarado ello, sostiene que el valor en concepto de “lucro cesante” ascendería a $88.609,86, y no el reconocido en el decisorio en crisis.

En lo concerniente a este tema, la perito contadora a fs. 190vta./191, dio respuesta a pregunta 9 apartado 2 y 3 -respectivamente- donde informó que: “2)Vuestra parte denuncia una producción diaria alrededor de los 7500 metros, en base a dicho dato y para establecer una diferencia entre lo que surge de las planillas una producción diaria, correspondiente al período: 27/5 al 30/5 (conforme respuesta al punto 7) apartado 2) del presente cuestionario), se multiplican por 7500 metros por cuatro versus 15079 metros, de ello se obtiene una diferencia de 14.921 metros. 3) Para determinar el valor de venta del metro de tela, se me facilitaron distintas facturas correspondientes al mes de Mayo del 2014, como no existe un solo valor y determinar el mismo a ciencia cierta es de imposible cumplimiento, tomo un importe promedio estimado en $17 (sin IVA), al cual comparo con el costo por metro estimado en la respuesta al punto 7) apartado 2) del presente cuestionario, obteniendo una ganancia aproximada por metro de $6.07, la cual multiplico por 14921 metros (conforme lo expuesto en el apartado anterior), obteniendo la suma de $90.551.” Este punto mereció las impugnaciones de Edenor que lucen a fs. 194/195, las que fueron replicadas por la experta a fs. 197/199vta.

En lo que atinente a este agravio, le asiste razón a la parte recurrente. Ello, en virtud que se encuentra probado en autos que el corte de suministro eléctrico ocurrió el día 27/05/14 desde las 22:30hs. hasta el 29/05/14 a las 18:30hs. (ver resolución n° 1129/2015 del ENRE, a fs.127/152). Así también, que la producción diaria de la empresa de los actores es computada desde las 7:10hs del día anterior a las 7:10hs. del día sujeto a examen (ver fs. 189vta.); por lo que no corresponde computar la fecha 27 de mayo de 2014 por haberse producido la falta de servicio eléctrico con posterioridad al marco de tiempo de producción reflejado por la experta en su dictamen.

En consecuencia, corresponde hacer lugar a la queja endilgada por la recurrente y deberá efectuarse el cálculo del siguiente modo: considerando una producción diaria de 7500 metros, la diferencia de producción que calcula la experta contable asciende a 14.598 metros, que resultan ser la diferencia total entre la producción correspondiente a 3 días (22.500metros) y la producción efectuada en esos días (7.902mtros), en conclusión, 323 metros menos que los reconocidos en el decisorio en crisis. En definitiva, el valor ascendería a $88.609,86. Por ende, debe reconocérsele en concepto de lucro cesante el importe total de $99.130,65. Ello con más los accesorios establecidos en el decisorio recurrido que no fueron materia de agravios.

Voto, en síntesis, por: a) modificar la condena otorgada por falta de producción en los períodos sin suministro la que se fija en la suma de $88.609,86; b) confirmar el sub-rubro indemnizatorio otorgado por salarios caídos ($10.520,79); en consecuencia la suma que debe reconocérsele a la parte accionante en concepto de lucro cesante arroja un monto total de $99.130,65. Ello con más los accesorios establecidos en el decisorio recurrido que no fueron materia de agravios.; y c) fijar las costas de Alzada por su orden en atención al éxito obtenido en el recurso involucrado (conf. art.68, segunda parte del C.P.C.C.N.).

Los doctores Ricardo Víctor Guarinoni y Alfredo Silverio Gusman, por razones análogas a las expuestas por el doctor Eduardo Daniel Gottardi, adhieren a su voto.

En virtud del resultado que instruye el Acuerdo que antecede, esta Sala RESUELVE: a) modificar la condena otorgada por falta de producción en los períodos sin suministro la que se fija en la suma de $88.609,86; b) confirmar el sub-rubro indemnizatorio otorgado por salarios caídos ($10.520,79); en consecuencia la suma que debe reconocérsele a la parte accionante en concepto de lucro cesante arroja un monto total de $99.130,65. Ello con más los accesorios establecidos en el decisorio recurrido que no fueron materia de agravios.; y c) fijar las costas de Alzada por su orden en atención al éxito obtenido en el recurso involucrado (conf. art. 68, segunda parte del C.P.C.C.N.).

Una vez que se encuentre firme la liquidación del crédito que se manda a pagar y sus intereses, vuelvan las actuaciones a efectos de proceder a fijar los honorarios correspondientes a ambas instancias (art. 279 del C.P.C.C.N.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

EDUARDO DANIEL GOTTARDI

ALFREDO SILVERIO GUSMAN

RICARDO VÍCTOR GUARINONI